

| | |
|---|----------------------------------|
| Resolución General N° 33/99 | FECHA:05/10/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 44/99 | B.O. :19/10/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 46/99 | FECHA:01/11/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 48/99 | B.O. :03/11/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 51/99 | FECHA:16/11/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 54/99 | B.O. :19/11/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 57/99 | FECHA:22/11/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 06/00 | B.O. :24/11/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 13/00 | FECHA:15/12/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 19/00 | B.O. :21/12/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 20/00 | FECHA:21/12/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 24/00 | B.O. :27/12/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 28/00 | FECHA:28/12/1999. |
| Modificada por Resolución General N° 36/00 | B.O. :03/01/2000. |
| Modificada por Resolución General N° 41/00 | FECHA:07/02/2000. |
| Modificada por Resolución General N° 44/00 | B.O. :10/02/2000. |
| Modificada por Resolución General N° 50/00 | FECHA:28/03/2000. |
| Modificada por Resolución General N° 52/00 | B.O. :03/04/2000. |
| Modificada por Resolución General N° 62/00 | FECHA:04/05/2000. |
| Modificada por Resolución General N° 64/00 | B.O. :11/05/2000. |
| | FECHA:04/05/2000. |
| | B.O. :11/05/2000. |
| | FECHA:17/05/2000. |
| | B.O. :23/05/2000. |
| | FECHA:05/06/2000. |
| | B.O. :12/07/2000. |
| | FECHA:25/07/2000. |
| | B.O. :01/08/2000. |
| | FECHA:06/09/2000. |
| | B.O. :12/09/2000. |
| | FECHA:20/09/2000. |
| | B.O. :25/09/2000. |
| | <u>FECHA:</u> 23/10/2000. |
| | B.O. :25/10/2000. |
| | <u>FECHA:</u> 14/11/2000. |
| | B.O. :16/11/2000. |
| | <u>FECHA:</u> 28/12/2000. |
| | B.O. : |
| | <u>FECHA:</u> 28/12/2000. |
| | B.O. : |

ARTÍCULO 1º: Establécese un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para el sector de venta de medicamentos para uso humano, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como Agentes de Percepción, los laboratorios, droguerías y/o distribuidores de productos farmacéuticos y medicamentos para uso humano que se encuentren incluidos taxativamente en el Anexo I a la presente y los sujetos que mediante Resolución General expresa, designe la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS con posterioridad a la presente; y con relación estricta a las operaciones de venta de los mismos a contribuyentes de la jurisdicción de la Provincia de Formosa, ya sea que se traten de contribuyentes comunes o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18/8/77.

ARTÍCULO 2º: En el caso en que los sujetos que debieran actuar como Agentes de Percepción, conforme lo estipulado en el artículo anterior, no estén nominados en el Anexo I de la presente, deberán solicitar mediante nota simple la inscripción en la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, dentro del plazo de 10 (diez) días de la fecha de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa o de la operación de venta que de origen a la obligación, el que fuere anterior.

ARTÍCULO 3º: Serán sujetos pasibles de percepción todos aquellos adquirentes mencionados en el último párrafo “in fine” del Artículo 1º, que realicen actividades en la Provincia de

Formosa y que revistan la calidad de responsables del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, como contribuyentes comunes o adheridos al régimen del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 4º: No deberá practicarse la percepción cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Se encontraren incluidos como Agentes de Percepción de la presente Resolución General, conforme a lo establecido en el Anexo I a la misma; la que resultará operativa desde el momento de su nominación como tales, sirviendo como constancia de tal situación el instrumento administrativo que disponga su inclusión como agente de percepción.
- b) Hubieren obtenido una Resolución por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en la Resolución General (D.G.R.) N° 32/97.

Cuando la exclusión sea parcial, deberá practicarse la percepción sobre la parte no excluida.

- c) Se encontraren comprendidos como entidades dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, como así también sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- d) Sean sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen.

ARTÍCULO 5º: El adquirente acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente manera:

- a) Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante la constancia de Inscripción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta de la jurisdicción Formosa (CM 01 o CM 02).
- c) Los Contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 4º, mediante la Resolución que reconozca: la inclusión del contribuyente al Anexo I de la presente, la exclusión del régimen o la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según correspondiese.

Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopia suscripta por persona debidamente autorizada, según lo indicado en el inciso 7º del Artículo 24º del Código Fiscal (Ley N° 865 T.O. 1.990 y sus modificatorias), consignando el sello aclaratorio del firmante de las mismas. Los Agentes de Percepción deberán archivar la documentación indicada y mantenerla a disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.

El contribuyente comunicará al Agente de Percepción, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 6º: La percepción deberá practicarse sobre el importe total de la operación que surja de la factura o documento equivalente, detrayendo los conceptos previstos en el Artículo 216º del Código Fiscal. (Ley N° 865 T.O. 1990 y sus modificatorias) cuando correspondiese.

ARTÍCULO 7º: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo anterior la alícuota del dos con sesenta por ciento (2,60 %).

Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo precedente se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), salvo que opten por la modalidad prevista en el artículo 12º, en cuyo caso será de aplicación la prevista en el párrafo anterior.

Si el contribuyente no acredita su situación fiscal frente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente, el Agente de Percepción deberá actuar como tal aplicando la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 8º: EL Agente de Percepción incluirá en forma discriminada en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación, el importe de la percepción. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la

percepción debiendo consignarse en el mismo, el número de Clave Única de Identificación Tributaria.

ARTÍCULO 9º: El importe de las percepciones deberá ser ingresado a través del Formulario F-300, el día 15 de cada mes, por las percepciones practicadas en el mes calendario inmediato anterior.

A estos efectos se considera que la percepción se practica en el momento de la emisión de la factura, recibo factura o documento equivalente o entrega de la mercadería, el que fuere anterior.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta N° 60-0005/9 del Banco de Formosa S. A., o por cheque o giro sobre ésta plaza a la orden de la “Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa”, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria de la mencionada entidad cercana al domicilio del agente de percepción.

ARTÍCULO 10º: El contribuyente que sufra percepciones podrá tomar el monto efectivamente percibido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine, a partir de la declaración jurada mensual del período en que se produjo la misma.

No serán deducibles las sumas percibidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución General o por Sujetos no designados como Agentes de Percepción, según lo establecido en el Artículo 1º de ésta Resolución.

ARTÍCULO 11º: Cuando el cómputo de las percepciones sufridas originaren un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las Declaraciones Juradas Mensuales de los siguientes períodos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos percibidos podrán solicitar la exclusión total o parcial, en la forma y condiciones que establece la Resolución General (D.G.R. Formosa) N° 032/97, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera saldo a favor en forma permanente.

ARTÍCULO 12º: Los sujetos pasibles de la percepción establecida por la presente, podrán solicitar mediante nota simple a esta Dirección General, el beneficio de que las mencionadas percepciones revistan para estos, el carácter de pago único y definitivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que por dichas compras sujetas a percepción les correspondiera abonar.

Recepcionada la solicitud, la Dirección General de Rentas procederá a verificar, como condición excluyente y previa para el otorgamiento del pedido y de cumplimiento al momento de interpuesto el mismo que:

- a) El solicitante no registrare deuda firme y exigible en concepto de cualquier tributo provincial.
- b) El solicitante no tuviera procedimientos administrativos de determinación de deuda pendientes de resolución por parte de esta Dirección.

Como condición adicional para el mantenimiento del beneficio durante el periodo de otorgamiento del mismo, se requerirá que el solicitante presente sus Declaraciones Juradas Mensuales determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y abone en forma total sus saldo, todo esto, hasta la fecha fijada para su vencimiento.

De detectarse diferencias de impuesto, por cualquier concepto, en los montos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarados, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS procederá a reliquidar por los períodos ajustados, los montos del mismo en las condiciones generales de pago establecidas en el Decreto Ley 865º (T.O. 1990 sus modificatorias y complementarias), es decir sin la aceptación de la modalidad prevista en el primer párrafo del presente artículo; sin perjuicio de la caducidad del beneficio otorgado y la imposibilidad de su reincorporación por el período de seis meses desde notificada la intimación del ajuste determinado y de la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder por la aplicación del Régimen Tributario vigente.

Las operaciones que no hubieran estado sujetas a la percepción prevista en la presente,

deberán abonar el impuesto bajo el régimen general de liquidación, salvo que el contribuyente abonara el importe que le hubiere correspondido ser percibido dentro de los tres días de la entrega o facturación de la mercadería, el que fuere anterior; mediante la utilización del formulario establecido en el artículo 9°.

De detectarse compras, sin la aplicación de la correspondiente percepción, y sin la reposición del impuesto prevista en el párrafo anterior, se presumirá sin admitir prueba en contrario, a los efectos de la determinación de las diferencias de impuesto, que estas adquisiciones han sido realizadas.

El otorgamiento o denegación del beneficio se formalizará mediante Resolución expresa del Director General, la cual deberá indicar la forma de aplicación el período desde el cual resultará aplicable.

ARTÍCULO 13°: Los contribuyentes que solicitaran el beneficio dispuesto en el artículo anterior estarán sujetos, cualquiera fuere su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la alícuota de percepción establecida en primer párrafo del artículo 7° de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 14°: Los sujetos mencionados en el Artículo 1° deberán suministrar a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, en forma mensual, la información detallada en el Formulario F-310, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, según consta en el Anexo II de la Resolución General (D.G.R. Formosa) N° 029/97 sus modificatorias y complementarias.

En la misma, la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

Se deberá presentar en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el del pago de las percepciones efectuadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la presente Resolución General.

La Declaración Jurada deberá estar firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al Agente de Percepción ante la D.G.R. Formosa, según lo establecido en el inciso 7° del Artículo 24° del Código Fiscal (Ley N° 865 T.O. 1.990 y sus modificatorias).

En el supuesto caso en que en el período no se hubiere efectuado percepciones, se deberá presentar el Formulario F.310, informando dicha situación.

ARTICULO 15°: Los sujetos que hubieran sufrido percepciones en un período por un monto igual o superior a Pesos Trescientos (\$ 300,00) deberán suministrar, con carácter de Declaración Jurada, la información referida a las percepciones sufridas, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 12° de la Resolución General (D.G.R. Formosa) 29/97.

ARTICULO 16°: Los formularios y boletas de depósitos que se indican en la presente Resolución General deberán ser confeccionados mediante la utilización del sistema aplicativo indicado en el artículo 13° de la Resolución General (D.G.R. Formosa) 29/97 sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 17°: Los Agentes de Percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente Resolución General, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (Ley N° 865 T.O. 1990 y sus modificatorias).

ARTICULO 18°: Las infracciones a las normas de la presente Resolución General, quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VII Libro Primero, del Código Fiscal (Ley N° 865 T. O. 1990 y sus modificatorias) .

El Agente de Percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error u omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán

solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 19°: La presente Resolución General será de aplicación para operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del 1° de Noviembre de 1999 inclusive.

ARTICULO 20°: Apruébase el Anexo I, el cual pasa a formar parte de la presente Resolución General.

ARTICULO 21°: DE FORMA.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN GENERAL (D.G.R. FORMOSA) N° 33/99

| N° AGENTE DE PERCEPCION | N° DE C.U.I.T | DENOMINACION AGENTE DE PERCEPCIÓN |
|-------------------------|---------------|--|
| P- 7000 | 30-50098718-5 | Laboratorio Gador S.A. |
| P- 7001 | 30-51590091-4 | Laboratorio Monserrat y Eclair S.A. |
| P- 7002 | 30-50429442-2 | Laboratorio Richet S.A. |
| P- 7003 | 30-58950807-2 | Laboratorio Disprofarma S.A. |
| P- 7004 | 30-53847485-8 | Laboratorio Rofina S.A.I.C.F. |
| P- 7005 | 30-62642800-9 | Laboratorio SD S.A. |
| P- 7006 | 33-50378076-9 | John Wyeth Laboratorios S.A. (Exluido R.G. 50/00) |
| P- 7007 | 30-50069053-0 | Laboratorio Roux – Ocefa S.A. |
| P- 7008 | 30-50381106-1 | Laboratorio Bayer Argentina S.A. |
| P- 7009 | 30-64580021-0 | Naturel Life S.A. (Excluido por R.G. 62/00). |
| P- 7010 | 30-50054729-0 | Laboratorio Mocrosules y Bernabo S.A. |
| P- 7011 | 30-51560821-0 | Laboratorio Morthia S.A.C.I.F.I.A. |
| P- 7012 | 30-57314668-5 | Laboratorio Géminis S.A. |
| P- 7013 | 30-66341147-7 | Droguería Drofasa S.A. |
| P- 7014 | 30-58605493-3 | Droguería Kas S.A. |
| P- 7015 | 30-62942146-3 | Droguería Mar – Jufec S.R.L. |
| P- 7016 | 30-53888062-7 | Droguería del Sud S.A. |
| P- 7017 | 30-64558039-3 | Droguería Medical del Norte S.R.L. |
| P- 7018 | 30-58232222-4 | Droguería Ceupesa S.A. |
| P- 7019 | 30-63051362-2 | Droguería Rosfar S.A. |
| P- 7020 | 30-64571283-4 | Droguería Acuario S.R.L. |
| P- 7021 | 30-66183877-5 | Droguería Meta S.A. |
| P- 7022 | 33-68824284-9 | Paraceisus S.A. (Excluido R.G. 50/00) |
| P- 7023 | 30-55425869-3 | Propato Hnos. S.A.I.C. (excluido desde 2/5/00). |
| P- 7024 | 33-64930529-9 | Distribuidora Distrifarma de Científica Movi S.R.L. |
| P- 7025 | 33-67015854-9 | Distribuidora General San Martín S.R.L. |
| P- 7026 | 30-51970271-8 | Cooperativa CO.FA.RAL. Ltda. |
| P- 7027 | 20-11032675-1 | Lopez García, Eduardo. |
| P- 7028 | 27-13261306-6 | Leguizamón Marta Susana. |
| P- 7029 | 30-55148944-9 | Dubano S.A. |
| P- 7030 | 30-51713003-2 | Smithline Beecham Argentina S.A. |
| P- 7031 | 33-50170702-9 | Laboratorios Armstrong S.A.C.I.F. |
| P- 7032 | 30-50364660-5 | Syncro Argentina S.A.C.I.F. (Baja por R.G. 64/00) |
| P- 7033 | 30-68251941-6 | Farmanet S.A. |
| P- 7034 | 30-70700061-5 | Pharmacia & Upjohn AB |
| P- 7035 | 33-66175391-5 | Elisium S.A. |
| P- 7036 | 30-66235462-3 | Droguería Mercurio S.R.L. |
| P- 7037 | 30-51988733-5 | Microsules Argentina de S.C.I.I.A. |
| P- 7038 | 30-51351851-8 | Pfizer S.R.L. |
| P- 7039 | 30-68372318-1 | Netpharm S.R.L. |
| P- 7040 | 30-51580960-7 | Veinfar I.C.S.A. |
| P- 7041 | 30-67782486-3 | Farma Express S.R.L. |
| P- 7042 | 30-70709307-9 | Pharma Express S.A. |
| P- 7043 | 30-50167689-2 | Fada Industrial Comercial y Farmacéutica S.R.L. |

P- 7044
P- 7045

30-53599454-0
33-59002934-9

Química Montpellier S.A.
Productos Farmacéuticos Fidex S.A.